

aplicación en estos casos de los elementos de diagnóstico, la inspección de vaquerías, cabrerías y toda clase de albergues urbanos animales; higienización y prácticas sanitarias en los mismos, con las condiciones de los alimentos destinados al ganado que aseguren la producción y consumo de leche sana; tendrán a su cargo la estadística sanitaria que se determine, comprensiva de todos o cada uno de los diferentes servicios que les sean encomendados por la Inspección general.

La Inspección médica de Sanidad intervendrá siempre en lo referente al estado sanitario del personal de las vaquerías y cabrerías y en la dotación de aguas y evacuaciones residuarias en los albergues animales citados, al efectuarse la apertura de los mismos.

d) Será de la incumbencia profesional veterinaria, con la regulación que proceda, el empleo de sueros y vacunas en los animales y el ejercicio de la castración conforme a la Real orden de Instrucción pública de 17 de octubre de 1923; pero la práctica del herraje normal queda declarada de libre ejercicio, exceptuándose el herraje ortopédico y el que recaben los Veterinarios de los Colegios respectivos para ejercicio en su partido profesional, excluyendo los partidos que pudieran tener agregados.

e) Corresponde a los Veterinarios en los Laboratorios de toda clase el cumplimiento de los enunciados comprendidos en los apartados anteriores, para los que se precise este recurso, los análisis correspondientes de productos patológicos animales, producción y control de sueros y vacunas de aplicación a los ganados, diagnóstico de sus enfermedades, preparación y cuidado de los animales en inmunización y experimentación, con la inspección y análisis histológico y bacteriológico de los productos y órganos animales destinados a opoterapia.

Todos los Veterinarios higienistas y titulares darán cuenta periódicamente, según se determine, de todos los servicios efectuados a la Sección Central de Estadística y a la Inspección provincial, que los trasladará a la Inspección general de Veterinaria.

Artículo 17. Queda derogada la disposición de 25 de octubre de 1894, que señala la temporada de matanza de reses porcinas y elaboración de embutidos y salazones, pudiendo efectuarse estas operaciones durante todo el año, sin interrupción, siempre que se realicen a juicio de este Centro, con la inspección sanitaria precisa, en las condiciones de temperatura y humedad que la higiene demanda, y se disponga de los elementos necesarios que puedan conservar los productos a una temperatura de 10 grados centígrados.

Artículo 18. El Ministerio de la Gobernación queda facultado para publicar un Estatuto veterinario que comprenda las disposiciones necesarias para la aclaración y aplicación de este Real decreto, en el que serán objeto de reglamentación y revisión el Reglamento de Mataderos y de Zoonosis transmisibles, la circulación de carnes foráneas, matanza domiciliaria, importación y exportación de productos alimenticios de ori-

gen animal, el régimen de mataderos particulares e industriales, con la regulación chacinera y fabricación de embutidos y las tarifas de servicios profesionales de 1866, la de aplicación de sueros y vacunas en Veterinaria, la de los Inspectores Veterinarios de las Estaciones sanitarias, régimen de Colegios, relación y organización general de los Veterinarios higienistas y titulares, creación de un Montepío y Colegio de Huérfanos y cuantos asuntos de índole sanitaria o profesional lo precisen.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o dificulten lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta.

Alfonso

El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzoz Balaguer.

SUBDELEGADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Habiéndose formulado a este Centro diferentes consultas con motivo de provisión de vacantes de Subdelegados de las tres Ramas y aplicación de las Reales órdenes de 22 de Febrero de 1926 y 25 de Abril de 1930, esta Dirección general ha acordado:

1.º Que sin excepción alguna y por ningún motivo se pueden proveer las vacantes que existan de Subdelegados de las tres Ramas que ocurran desde la Real orden de 4 de Marzo último, ni ser estas ocupadas por excedentes.

2.º Que los Subdelegados que dimitieron o cesaron antes de la Real orden de 22 de Febrero de 1926, y que solicitan la excedencia a que les autoriza la de 25 de Abril último, ha de concedérseles con la fecha que lo soliciten dentro del plazo que dichas disposiciones señalan.

3.º Que estas excedencias serán concedidas por los Gobernadores civiles, sin otro informe que el de la Inspección provincial de Sanidad, referente a comprobar el nombramiento en propiedad, toma de posesión y cese del Subdelegado que lo solicite.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de Junio de 1930.—El Director general, J. A. Palanca.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Militar del Campo de Gibraltar e Inspectores provinciales de Sanidad